



Bogotá, 09/12/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20145500578881



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ACADEMIA DE CONDUCCION ACW WILLIAMS
CARRERA 70D No. 63 - 80
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19347** de **28/11/2014** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE una** investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

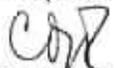
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Proyectó: Karol Leal
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 00019347 28 NOV. 2013

()

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 014768 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN A.C.W. WILLIAMS IDENTIFICADA CON MATRICULA No. 01315636.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 09, 10 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, Ley 1 de 1991, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS

El día **01 de diciembre de 2011** se presentaron ante la **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN A.C.W. WILLIAMS** identificada con **Matricula No. 01315636** profesionales de la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor comisionados mediante memorando No. **20118000100623** del **28 de noviembre de 2011** y en desarrollo de los Decretos 101 y 1016 del 2000 modificado por el Decreto 2471 del 2001, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010, Decreto 1500 de 2000, Resolución 3245 de 2009 y en la Resolución 6112 de 2007 emitida por esta Superintendencia.

DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que mediante resolución No. **6673 del 21 de septiembre de 2012** se abrió investigación administrativa en contra de la **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN A.C.W. WILLIAMS** identificada con **Matricula No. 01315636**, por la presunta transgresión al numeral 1, 2, 3 y 6 del artículo 8 del Decreto 1500 de 2009, anexo II numerales 1, 2, 5.4.1, 6.4 de la Resolución 3245 de 2009, mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día **01 de octubre de 2013** al Señor **William Berman Quintero Sanchez** representante de la empresa investigada.

u.f

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 014768 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN A.C.W. WILLIAMS IDENTIFICADA CON MATRICULA No. 01315636

El día 23 de octubre de 2012 mediante radicado No. 2013-560-044030-2 en calidad de propietarios la señora **María Luz Mireya Velanco Roncancio** y el señor **Álvaro Alfonso Quintero Velasco** de la **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN A.C.W. WILLIAMS**, presentaron los descargos en contra de la resolución No. **6673 del 21 de septiembre de 2012** ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante resolución No. **014768 del 19 de noviembre de 2013**, se resolvió la investigación, sancionando de conformidad con la parte motiva y a los hechos expuestos a la **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN A.C.W. WILLIAMS** identificada con Matricula No. **01315636**, con la **CANCELACION DE LA HABILITACIÓN**, acto administrativo notificado personalmente el día **27 de noviembre de 2013**.

En calidad de propietarios la señora **María Luz Mireya Velanco Roncancio** y el señor **Álvaro Alfonso Quintero Velasco** mediante radicado **2013-560-072180-2 del 11 de diciembre de 2013**, interpuso recurso apelación contra la resolución No. **014768 del 19 de noviembre de 2013** ante esta Superintendencia.

En este orden de ideas:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente, así:

"En la Sentencia c-853 de 2005, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

El artículo 29 de la Carta Política dispone que "el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Por consiguiente el debido proceso debe guiar la actuación de ña administración y la sanción administrativa no puede ser ajena a los principios que lo integran, en cuanto las garantías sustanciales y procesales han sido consagradas en la Constitución a favor de la persona investigada y están destinadas a proteger sus derechos fundamentales y controlar la potestad sancionadora del Estado.

...

3. El principio de legalidad en el derecho administrativo sancionador.

Uno de los principios del debido proceso es de legalidad que garantiza a las personas que van a ser objeto de sanción conocer con anticipación las conductas que son reprochables y las sanciones que habrán de imponerse. Dicho principio otorga seguridad jurídica y hace efectivos los derechos de las personas implicadas.

La Corte ha señalado que el principio de legalidad exige "(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la graduación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos".

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 014768 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN A.C.W. WILLIAMS IDENTIFICADA CON MATRICULA No. 01315636

... me permito solicitar ante el señor Superintendente de Puertos y Transporte, que revise la decisión d primera instancia, en aras de que se revoque la SANCION DE CANCELACION DE HABILITACION impuesta al C.E.A. ACADEMIA DE CINDUCCION ACW WILLIAMS, ya que la misma resulta violatoria del principio de legalidad de sanción administrativa.

En primer lugar se debe tener en cuenta que el C.E.A. ACADEMIA DE CINDUCCION ACW WILLIAMS nunca ha sido objeto de suspensión de habilitación y por ende, no se puede hablar que la empresa haya asumido alguna actitud reincidente en la comisión de conductas que constituyen infracción a normas legales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación.

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. **014768 del 19 de noviembre de 2013**, en la que se impone sanción de la **CANCELACION DE LA HABILITACIÓN**, a la **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN A.C.W. WILLIAMS** identificada con **Matricula No. 01315636**. Por la transgresión de lo establecido en el numeral 1, 2, y 6 del artículo 8 del Decreto 1500 de 2009, Numeral 6.4 anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el Recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal radicado en esta Superintendencia el día **11 de diciembre de 2013**, bajo el radicado No. **2013-560-072180-2**, de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el ejercicio de sus funciones el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante memorando No. **20118000100623 del 28 de noviembre de 2011**, comisiono debidamente a un grupo de profesionales adscritos a él para realizar una visita de inspección a las instalaciones de la **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN A.C.W. WILLIAMS** durante el día **01 de diciembre de 2011**, la inspección realizada se realiza ante el principio de legalidad; significa que la facultad o función que permite realizar la inspección esta predeterminada en la ley, como también los cargos formulados y la sanción aplicable. Así la sanción impuesta no es arbitraria, se hace con base en el ordenamiento legal.

La sentencia C-211 de 2000, de la Corte Constitucional ha señalado: *"que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 014768 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN A.C.W. WILLIAMS IDENTIFICADA CON MATRICULA No. 01315636

principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, y no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

De la anterior cita se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que las omisiones y cargos generados en contra de la **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN A.C.W. WILLIAMS** y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal muy a pesar de estar sujeto a las garantías propias de debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política.

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, la Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la graduación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011, la Corte señaló: "6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente".

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 014768 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN A.C.W. WILLIAMS IDENTIFICADA CON MATRICULA No. 01315636

La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad.

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado.

Por otro lado, la falsa motivación del acto administrativo se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad, la motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:

"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación"

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente:

"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- a) *La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 014768 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN A.C.W. WILLIAMS IDENTIFICADA CON MATRICULA No. 01315636

el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

- b) *Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.*

Así las cosas, los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-552 manifestó: **"Sentencia No. T-552 de 1992. DEBIDO PROCESO-Vulneración/ACTO ADMINISTRATIVO-Incumplimiento/PRESUNCION DE LEGALIDAD.** (...) "porque los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad, trasladándose de manera ordinaria al particular la carga de probar lo contrario. Esta presunción tiene una contrapartida, y es la de que los actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier tiempo. Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo, su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración." (...)

Conforme a lo expuesto, no puede afirmarse en la actuación administrativa se ha violado el debido proceso por cuanto el actuar a no defenderse o hacerlo de manera inapropiada por parte del sancionado es decir su negligencia le generaron las consecuencias adversas con consecuencias.

Por demás, está decir que el informe de inspección adelantado por la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de su Grupo de Vigilancia e Inspección adscrito a la Delegada de Transporte Automotor mencionado es un documento público al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso. Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 014768 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN A.C.W. WILLIAMS IDENTIFICADA CON MATRICULA No. 01315636

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

En ese orden, el artículo 257 de misma codificación en cuanto al alcance probatorio de dicho documento señala:

"Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

Es clara la sanción que la Ley 1397 de 2010 en su Artículo 4 que modifico la Ley 769 de 2002 la cual reza:

Artículo 154. Centros de enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:

- 1. Multa.*
- 2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.*
- 3. Suspensión de la licencia de los instructores en conducción.*
- 4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.*
- 5. Cancelación de la licencia de los instructores en conducción.*

Parágrafo 1. Será sancionado con multa que oscilará entre uno (1) y trescientos (300) salarios mínimos legales diarios vigentes, teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción, el Centro de Enseñanza Automovilística que incurra en violación a la reglamentación que con base en el artículo 15 de la Ley 769 de 2002, expida el Ministerio de Transporte.*

Cuando se trate de infracciones a la reglamentación establecida para los instructores en conducción, la multa se le aplicará al instructor y oscilará entre uno (1) y cincuenta (50) salarios mínimos legales diarios vigentes.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 014768 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN A.C.W. WILLIAMS IDENTIFICADA CON MATRICULA No. 01315636

Parágrafo 2°. Será sancionado con la suspensión de la habilitación hasta por seis (6) meses, de acuerdo con la gravedad de la falta, el centro de enseñanza automovilística que reincida, en el incumplimiento de las normas que regulen su constitución y funcionamiento.

Cuando la reincidencia de que trata este parágrafo sea a las normas que regulen la actividad de los instructores en conducción, se le suspenderá la licencia al respectivo instructor hasta por dos (2) meses, según la gravedad de la infracción.

Parágrafo 3°. Será sancionado con la cancelación de la habilitación, el centro de enseñanza automovilística que incurra por tercera vez en la causal de suspensión de que trata el parágrafo anterior. De igual forma, cuando se compruebe que los hechos que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, no corresponden a la realidad y cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior se hace necesario analizar también lo reglado respecto del cumplimiento de los requisitos para la habilitación de la **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN A.C.W. WILLIAMS**, habilitación reconocida mediante resolución No. **001153 del 31 de mayo de 2005**, en donde los requisitos exigidos fueron los estipulados en el artículo 9 del acuerdo 0051 de 1993:

ARTÍCULO 9.- *Las escuelas de enseñanza automovilística para obtener la licencia de funcionamiento, deben acreditarlos siguientes requisitos:*

- 1. Solicitud de otorgamiento de licencia de funcionamiento presentada ante la Oficina del Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, en la cual se indicará: nombre o razón social de la escuela, domicilio, nombre del propietario o representante legal y de su director, relación de los instructores en técnicas de conducción con que cuenta para impartir la enseñanza, acompañada de fotocopia auténtica de la licencia de instructor expedida por el INTRA y del contrato de trabajo, especificando la clase y características de los vehículos sobre los cuales versará la enseñanza.*
- 2. Poseer (en propiedad o arrendamiento) instalaciones localivas en donde debe funcionar tanto una oficina adecuada para el manejo administrativo de la escuela como él(las) aula(s) de que trata el siguiente numeral.*
- 3. Poseer aula(s) acondicionada(s) exclusivamente para la enseñanza automovilística con una capacidad mínima para diez (10) y máxima para cuarenta (40) aprendices. El área no puede ser inferior aun (1) metro cuadrado por aprendiz.*
- 4. Presentar patente de sanidad vigente para establecimiento docente, expedida por la autoridad competente.*
- 5. Poseer las ayudas didácticas necesarias para impartir la enseñanza.*
- 6. Poseer como mínimo dos (2) vehículos automotores para tercera (3a) categoría, técnicamente adaptados. Todos los vehículos deben ser de propiedad de la escuela o estar sujetos a contrato de leasing a favor de la misma.*

El modelo de los vehículos no puede ser superior a quince (15) años de antigüedad, para los correspondientes a las categorías primera (1a) a cuarta (4a) de la licencia de conducción, ni superior a veinte (20) años para los correspondientes a las

- 7. Categoría (s) de la licencia (de conducción para la (s) cual (es) puede impartir la enseñanza.*
- 8. Vigencia de la misma.*

De lo anterior se puede inferir que es específica la norma en decir cuando procede la cancelación de la habilitación, como también es claro cuáles fueron los requisitos solicitados al momento de la habilitación de la **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN**

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 014768 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN A.C.W. WILLIAMS IDENTIFICADA CON MATRICULA No. 01315636

A.C.W. WILLIAMS, no estando como requisitos dentro del acuerdo 0051 de 1993 lo siguiente:

1. Licencia de funcionamiento expedida por la Secretaria de Educación de su respectiva jurisdicción.
2. Certificado de conformidad.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual vigente no inferior a 60 SMLMV.

Por lo anterior, se encuentra que la **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN A.C.W. WILLIAMS** no estaría cumpliendo con lo correspondiente al **Decreto 1500 de 2009**, pero al igual no estaría incurso en la sanción de cancelación de la habilitación por cuanto los requisitos al momento de su habilitación son los contemplados en el **acuerdo 0051 de 1993**, siendo estos últimos diferentes a los que actualmente son necesarios, teniendo en cuenta las dos normas y lo referido a la sanción se deberá aplicar las sanciones pecuniarias establecidas y no la sanción de cancelación de la habilitación, por lo ya expuesto con anterioridad.

Encontrando que se exige que las instalaciones sean exclusivamente destinadas para la realización de las clases prácticas, situación que se puede ver superada por el concepto favorable que se adjunta como prueba de la **Secretaria de Educación de Bogotá – Dirección Local de Educación de ENGATIVA**, en donde también califican la infraestructura y se presenta que cumple con lo requerido, además se emite concepto favorable para registrar los programas de las categorías B1 y C1, si bien es cierto que presentaron el concepto favorable de la Secretaria de Educación, para el momento de los hechos no cumplían con el requisito exigido por el **Decreto 1500 de 2009 numeral 1 artículo 8**, que era el permiso respectivo, como tampoco presentó prueba que argumentara lo contrario, se deberá sancionar con multa de **cien salarios mínimos legales diarios vigentes a la época de los hechos (100 SMLDV)** es decir **Un Millón Setecientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos Pesos M/cte. (\$1.785.300)** según lo establecido en la **Ley 1397 de 2010** en su artículo 4 que modifico la **Ley 769 de 2002 Parágrafo 1**.

De igual forma se entra a valorar la póliza de responsabilidad civil presentada por la **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN A.C.W. WILLIAMS**, la misma constituida por un periodo de 365 días, es decir el periodo comprendido **22 de octubre de 2013** y vigente hasta el **22 de octubre de 2014**, si bien es cierto que presentaron dicha póliza, para el momento de los hechos no cumplían con el requisito exigido por el **Decreto 1500 de 2009 numeral 2 artículo 8**, que era la constitución de la misma, como tampoco presentó prueba que argumentara lo contrario, se deberá sancionar con multa de **cien salarios mínimos legales diarios vigentes a la época de los hechos (100 SMLDV)** es decir **Un Millón Setecientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos Pesos M/cte. (\$1.785.300)** según lo establecido en la **Ley 1397 de 2010** en su artículo 4 que modifico la **Ley 769 de 2002 Parágrafo 1**.

Por último, y al no ser desvirtuado el cargo de no contar con un Certificado de Conformidad vigente infringiendo de esta manera lo reglado en el **numeral 6 del artículo 8 del Decreto 1500 de 2009**, se deberá sancionar con multa de **cien salarios mínimos legales diarios vigentes a la época de los hechos (100 SMLDV)** es decir **Un Millón Setecientos Ochenta y Cinco Mil Trescientos Pesos M/cte. (\$1.785.300)** según lo establecido en la **Ley 1397 de 2010** en su artículo 4 que modifico la **Ley 769 de 2002 Parágrafo 1**.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 014768 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA ACADEMIA DE CONDUCCIÓN A.C.W. WILLIAMS IDENTIFICADA CON MATRICULA No. 01315636

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la resolución No. 014768 del 19 de noviembre de 2013 el cual quedara de la siguiente forma:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de trescientos salarios mínimos legales diarios vigentes a la época de los hechos (300 SMLDV) es decir Cinco Millones Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Pesos M/cte. (\$5.355.900) según lo establecido en la Ley 1397 de 2010 en su artículo 4 que modifico la Ley 769 de 2002 Parágrafo 1; a la ACADEMIA DE CONDUCCIÓN A.C.W. WILLIAMS identificada con Matricula No. 01315636, por la vulneración de las conductas previstas en el Decreto 1500 de 2009 numeral 1, 2 y 6 del artículo 8."

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de **ACADEMIA DE CONDUCCIÓN A.C.W. WILLIAMS** identificada con Matricula No. **01315636**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la Carrera 70 No. 63 80, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa impuesta en la Resolución No. 014768 del 19 de noviembre de 2013, corresponde **trescientos salarios mínimos legales diarios vigentes a la época de los hechos (300 SMLDV)** para la época de los hechos, equivalentes a la suma de **Cinco Millones Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Pesos M/cte. (\$5.355.900)**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco de Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20.**

ARTICULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (de acuerdo al tipo de vigilado) para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los


JAVIER ANTONIO JARAMILLO MARTINEZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Lina Marcela Cuadros Pineda – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Carlos Andres Tobos Triana – Abogado Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Prosperidad
para todos

Bogotá, 28/11/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20145500563721



20145500563721

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ACADEMIA DE CONDUCCION ACW WILLIAMS
CARRERA 70D No. 63 - 80
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

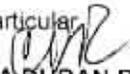
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **19347 de 28/11/2014** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,


CAROLINA DURAN RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 19346 odt



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Control de Calidad Devoluciones

472 Motivos de Devolución

Desconocido	OTROS	Apartado Clausurado
Dirección Errada	Cerrado	Cerrado
No Reclamado	No Existe Número	Fallecido
Refusado	No Contactado	Fuerza Mayor
No Reside		

Nombre legible del supervisor y C.C. *William Pechan*

Sector *707*

Centro de Distribución *707*

Devolución impropia

Gestión Adicional

Observaciones *consultado en TU 707 y No hay Paquetes*

Fecha *11/12/14* Hora *12:50*

IN-OP-D-003-FR-002 / Versión 1 F-0040

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
**ACADEMIA DE CONDUCCION ACW
WILLIAMS**
CARRERA 70D No. 63 - 80
BOGOTA - D.C.

Entidad Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección:
CALLE 63 9A 45
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:
RN284656258CO

DESTINATARIO
Nombre Razón Social
ACADEMIA DE CONDUCCION
Dirección:
CARRERA 70D No. 63 - 80
Ciudad:
BOGOTÁ D.C.
Departamento:
BOGOTÁ D.C.
Preadmisión:
10/12/2014 15:00:05

472 DEVOLUCION DESTINATARIO
NE

Sticker de Devolución

472 Motivos de Devolución

Desconocido	OTROS	Apartado Clausurado
Dirección Errada	Cerrado	Cerrado
No Reclamado	No Existe Número	Fallecido
Refusado	No Contactado	Fuerza Mayor
No Reside		

Fecha *11/12/14* Hora *12:50*

Nombre legible del supervisor *NICOLAS HERNANDEZ*

C.C. *C.C. 80.743.765*

Sector *Occidente*

Centro de Distribución *707*

Observaciones *NO hay Cera 70D 70C PASO TU 70D*

IN-OP-D-003-FR-001 / Versión 2 F-0088

Oficina principal - calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C
Centro de Conciliación Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 - Bogotá D.C
Bogotá D.C. Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615